

## **COSTA RICA –NICARAGUA**

### **ACUERDO BILATERAL ENTRE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Suscrito 02-07-1976. Vigencia 02-07-1976**

**EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURO SOCIAL  
Y LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Considerando:

Que es conveniente hacer extensivas sobre una base de reciprocidad, las prestaciones médicas que las instituciones signatarias otorgan a sus propios asegurados y beneficiarios, a los afiliados a ambas instituciones y a sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Nicaragua o Costa Rica, con derecho a los beneficios que las respectivas leyes y reglamentos de Seguridad Social reconocen.

Acuerdan:

#### **Primero**

Los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguro Social y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Costa Rica, y los trabajadores afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Nicaragua, tendrán derecho a las prestaciones médicas que se estipulan en este Acuerdo.

También tendrán derecho a estas prestaciones los miembros de las misiones diplomáticas y consulares y sus familiares beneficiarios, que se encuentren afiliados a sus respectivas instituciones de Seguridad Social. Igualmente disfrutarán de estas prestaciones los estudiantes cubiertos según la legislación vigente en cada país.

Dichas prestaciones tendrán lugar cuando se trate de los riesgos de enfermedad común, accidente común y maternidad, en la extensión, forma y condiciones establecidas en la Ley y Reglamentos vigentes de ambas Instituciones.

#### **Segundo**

En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

#### **Tercero**

Los asegurados deberán comprobar su derecho a las prestaciones correspondientes, mediante la presentación de su cédula o carnet de identificación personal, de su tarjeta de afiliación al Régimen del Seguro Social y de una constancia que acredite su condición de asegurado activo o cesante con derecho a tales prestaciones, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguro Social o por la Caja Costarricense de Seguro Social. Los beneficiarios presentarán su propia cédula o carnet de identificación personal, la tarjeta de afiliación del asegurado de quien depende y la constancia indicada anteriormente.

#### **Cuarto**

Las prestaciones a concederse serán las que señale la legislación de la institución aseguradora del paciente, siempre que el servicio médico requerido pueda ser otorgado en las instalaciones propias de la institución que recibe la solicitud de prestación.

#### **Quinto**

El costo de las prestaciones otorgadas a los asegurados y sus beneficiarios que se encuentren transitoriamente en uno u otro país será asumido por la institución que los dispense.

#### **Sexto**

Cuando una institución refiera a la otra asegurados para tratamientos especializados, la institución que envía el paciente pagará a la que otorga el servicio el costo de éste, de acuerdo con las tarifas vigentes para sus propios afiliados.

#### **Séptimo**

Este Acuerdo no será aplicable a los trabajadores afiliados a la institución del Seguro Social de cualquiera de los dos países, cuando pase obligatoriamente a ser asegurado de la otra.

#### **Octavo**

Conforme vayan ampliándose las prestaciones de los riesgos mencionados, ya sea vertical u horizontalmente, se extenderán a los asegurados y beneficiarios de las instituciones signatarias, siempre a base de reciprocidad.

#### **Noveno**

Las instituciones signatarias convienen en promover el intercambio de personal científico, técnico y administrativo con fines docentes y de capacitación. Al efecto, se mantendrán mutuamente informados de actividades y experiencias que sirvan a los fines convenidos en este Acuerdo.

#### **Décimo**

Si una de las doce instituciones necesita para la mejor dotación de sus propios servicios, equipos u otros elementos que se encuentren en el otro país podrá solicitarlos a través de los organismos respectivos. La entidad que recibe la solicitud se compromete a facilitar las gestiones conducentes a obtener este objetivo.

#### **Decimoprimer**

El presente acuerdo deberá ser ratificado por la Junta directiva del Instituto Nicaragüense de Seguro Social y por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y entrarán en vigencia cuando se efectúe el canje en el país que las instituciones convengan posteriormente.

#### **Decimosegundo**

Este Acuerdo tiene término indefinido. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las partes signatarias. La denuncia entrará en vigor tres (3) meses después de su comunicación a la otra parte.

El presente convenio deja sin efecto el que fuera suscrito por ambas instituciones el 20 de febrero de 1974 y entra en vigencia a partir del 2 de julio de mil novecientos setenta y seis.

San José, Costa Rica, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

POR EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURO SOCIAL  
Félix R. Hernández Gordillo  
Director General

POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL  
Lic. Jenaro Valverde Marín  
Presidente Ejecutivo